

PRESIDENCIA

20 AGO 2026

13:30 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO

F. 89739.
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
12:51/18
20 AGO. 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; acudimos ante esta H. Representación Popular a fin de presentar **Iniciativa con carácter de Decreto, por medio de la cual se adicionan un tercer y cuarto párrafos al artículo 8 Bis de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, con el objeto de fortalecer el carácter anual y transversal de la política pública en materia de sistemas de captación de agua de lluvia y sistemas colectivos para el suministro de agua.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El agua es un elemento indispensable para la vida, la salud, el bienestar de las familias, el desarrollo de las comunidades y la continuidad de las actividades productivas. Su disponibilidad y aprovechamiento sustentable constituyen, por ello, una responsabilidad pública que exige planeación de largo plazo, coordinación institucional y mecanismos que permitan responder de manera diferenciada a las condiciones de cada región del Estado.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para

consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Asimismo, establece que el Estado deberá garantizar este derecho y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con participación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía.

En Chihuahua, este mandato adquiere especial relevancia por las características geográficas y climáticas de la entidad. Una parte importante del territorio presenta condiciones secas, muy secas o semisecas, con precipitaciones escasas e irregulares y periodos prolongados sin lluvia. Estas condiciones obligan a fortalecer una gestión responsable del recurso hídrico y a diversificar las alternativas que permitan captar, almacenar, aprovechar y administrar de mejor manera el agua disponible.

La captación de agua de lluvia constituye una de esas alternativas. Mediante infraestructura relativamente sencilla y adaptable a distintos contextos, es posible aprovechar las precipitaciones para complementar el abastecimiento de agua en viviendas, espacios comunitarios y localidades que enfrentan dificultades de acceso. Su utilidad cobra especial importancia en regiones rurales, serranas y desérticas, donde la dispersión poblacional o las condiciones del territorio pueden hacer más compleja y costosa la ampliación de las redes convencionales.

Este Congreso ya reconoció la importancia de esta herramienta. La Ley del Agua del Estado de Chihuahua define los Sistemas de Captación de Agua de Lluvia como la acción de los sectores público, privado y comunitario para captar, conducir y almacenar agua de lluvia, nieve o granizo, promovida, organizada e incentivada por el Gobierno del Estado. De igual manera, reconoce los Sistemas Colectivos para el

Suministro de Agua, mediante los cuales, de forma colectiva y organizada, puede captarse, tratarse, almacenarse y distribuirse el agua desde una fuente de acopio hasta las viviendas de las personas beneficiarias.

Más aún, el artículo 8 Bis de la propia Ley dispone expresamente que los Sistemas de Captación de Agua de Lluvia y los Sistemas Colectivos para su suministro deberán ser considerados una política prioritaria.

También establece que el Estado promoverá, organizará e incentivará su implementación mediante políticas, estrategias, programas y acciones gubernamentales, con participación de la sociedad civil.

Por su parte, el artículo 10, apartado A), fracción XIII, de la Ley del Agua otorga a la Junta Central de Agua y Saneamiento la atribución de definir, garantizar, diseñar y ejecutar un programa de Sistemas de Captación de Agua de Lluvia y Sistemas Colectivos para el Suministro de Agua con fines de abasto de agua potable, orientado particularmente a incentivar acciones en comunidades y regiones serranas, rurales y desérticas que no cuentan con acceso al agua potable.

El marco jurídico estatal, por tanto, ya reconoce la captación de agua de lluvia como una herramienta de política hídrica y ya establece obligaciones concretas para su impulso. La presente reforma no pretende sustituir esas atribuciones ni concentrar la política en una sola dependencia u organismo. Su finalidad es dar un paso adicional, asegurar que esta prioridad legal se traduzca en una acción gubernamental con continuidad anual y con una visión transversal.

El carácter anual resulta relevante porque la atención de las necesidades de agua no puede depender únicamente de acciones extraordinarias, coyunturales o aisladas. Una política pública prioritaria requiere continuidad, planeación, metas, seguimiento y posibilidad de ampliar progresivamente su cobertura.

Establecer en la Ley la implementación anual de un programa permite generar una base permanente para que, en cada ejercicio, se definan las acciones, regiones prioritarias, población objetivo, metas y mecanismos de participación correspondientes.

A su vez, la transversalidad responde a la propia naturaleza de esta materia. La captación y aprovechamiento de agua de lluvia no se limita a la construcción de infraestructura hidráulica. Su implementación puede involucrar criterios técnicos de calidad y potabilización del agua; atención a comunidades rurales; focalización de hogares en situación de vulnerabilidad; desarrollo comunitario; salud y bienestar familiar; educación para el uso responsable del recurso; participación municipal; y acompañamiento de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en territorio.

Por ello, se considera conveniente que la Ley establezca que el programa anual sea implementado por el Poder Ejecutivo del Estado con carácter transversal, mediante la participación coordinada de las dependencias y entidades que resulten competentes conforme a sus atribuciones.

Esta fórmula permite aprovechar las capacidades ya existentes en la Administración Pública Estatal sin generar una nueva estructura burocrática ni alterar las competencias que actualmente corresponden a la Junta Central de Agua y



Saneamiento, a la Secretaría de Desarrollo Rural, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a las dependencias de desarrollo humano y social, o a cualquier otra instancia que pueda contribuir al cumplimiento de los objetivos del programa.

De la misma manera, la participación de municipios, organismos operadores y organizaciones de la sociedad civil puede fortalecer la implementación territorial de estas acciones. Los gobiernos municipales conocen de manera directa las necesidades de sus localidades; los organismos operadores cuentan con experiencia técnica en materia de agua; y las organizaciones sociales pueden aportar experiencia comunitaria, capacitación, acompañamiento y modelos de intervención que permitan una mejor apropiación y conservación de los sistemas instalados.

La coordinación y concurrencia de esfuerzos también abre la posibilidad de aprovechar recursos provenientes de distintas fuentes, evitar duplicidades y orientar la inversión pública hacia zonas y familias con mayores necesidades.

La transversalidad, en este sentido, no implica diluir responsabilidades, sino articularlas bajo un mismo objetivo y permitir que cada institución participe desde el ámbito que legalmente le corresponde.

Otro elemento indispensable para dotar de efectividad a esta política es su vinculación con la planeación presupuestaria. No se propone fijar en la Ley una cantidad determinada, pues las necesidades, capacidades financieras y alcances del programa pueden variar de un ejercicio fiscal a otro. Sin embargo, sí resulta necesario establecer una ruta para que, a partir del ejercicio fiscal siguiente a la

entrada en vigor de la reforma, el Poder Ejecutivo considere en el Proyecto de Presupuesto de Egresos la previsión correspondiente para la implementación y continuidad del programa, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones aplicables.

Esta previsión se plantea en el régimen transitorio precisamente para permitir al Ejecutivo realizar las adecuaciones administrativas, programáticas y presupuestarias necesarias para la primera implementación bajo el nuevo esquema, sin rigidizar en la parte sustantiva de la Ley una estructura presupuestaria específica o una dependencia ejecutora única.

De esta manera, se conserva la flexibilidad necesaria para definir en cada ejercicio la mejor vía presupuestaria y operativa, manteniendo al mismo tiempo el mandato legal de continuidad.

La reforma propuesta es, por tanto, congruente con el derecho humano al agua reconocido constitucionalmente, con el principio de aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos y con la propia evolución de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, que desde 2024 reconoce expresamente los sistemas de captación de lluvia y los sistemas colectivos como instrumentos prioritarios de política pública.

Con esta modificación se busca pasar del reconocimiento legal de la captación de agua de lluvia a su consolidación como una política pública permanente, evaluable y susceptible de crecer de manera progresiva.

El objetivo es que las familias y comunidades que enfrentan mayores dificultades de acceso al agua cuenten con alternativas adicionales, sustentables y adecuadas a sus condiciones territoriales.

En suma, la propuesta tiene tres propósitos concretos: garantizar que exista una acción programática anual en materia de captación de agua de lluvia; asegurar que su implementación tenga carácter transversal y coordinado; y establecer, mediante disposiciones transitorias, la obligación de prever los recursos necesarios para su puesta en marcha y continuidad, sin imponer una cantidad fija ni limitar la participación a una sola dependencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONAN** un tercer y cuarto párrafos al artículo 8 Bis de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 8 BIS. ...

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Poder Ejecutivo del Estado implementará anualmente un programa en materia de Sistemas de Captación de Agua de Lluvia y Sistemas Colectivos para el Suministro de Agua, con carácter transversal y con la participación coordinada de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que, conforme a sus respectivas atribuciones, resulten competentes.



El programa podrá contemplar mecanismos de coordinación y concurrencia con los municipios, organismos operadores, así como con los sectores social y privado y organizaciones de la sociedad civil, conforme a las disposiciones aplicables.

Así mismo deberá considerar, en la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente, una previsión presupuestaria para la implementación y continuidad del programa, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones administrativas, programáticas y, en su caso, reglamentarias necesarias para la implementación del programa a que se refiere el artículo 8 Bis de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua.

TERCERO. A partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá considerar, en la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente, una previsión presupuestaria para la implementación y continuidad del programa, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones aplicables.

CUARTO. Para la implementación del programa, las dependencias y entidades participantes establecerán los mecanismos de coordinación que resulten



necesarios, conforme a sus respectivas atribuciones, procurando la concurrencia de acciones y recursos.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente.

Dado por oficialía del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los 20 día del mes de agosto del año 2026.

ATENTAMENTE


DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS

DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID

DIP. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DIP. SÁUL MIRELES CORRAL

DIP. JOCELINE VEGA VARGAS

DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN
VICENTE

DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN
HUITRÓN

DIP. ARTURO ZUBIA FERNÁNDEZ

DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO

DIP. CARLA YAMILETH RIVAS MARTINEZ

DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA.

DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS
HERRERA.

DIP. JAIME TORRES AMAYA

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONAN UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 8 BIS DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON EL OBJETO DE FORTALECER EL CARÁCTER ANUAL Y TRANSVERSAL DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA Y SISTEMAS COLECTIVOS PARA EL SUMINISTRO DE AGUA.